



Bogotá D.C.,

Señor(a):

Anónimo.

Dirección: No registra

Correo electrónico: anonimo@anonimo.com.co

Teléfonos: No registra.

Ciudad.

Asunto: Uso de licencia de conducción ecuatoriana en Colombia.

Referencia a la radicación MT No. 20263031742572 del 18 de septiembre de 2026.

Respetado(a) señor(a):

Mediante la comunicación de la referencia, usted consulta sobre la situación de su pareja, ciudadano ecuatoriano titular de una licencia de conducción vigente expedida en Ecuador. En concreto, pregunta si puede conducir vehículos particulares en Colombia, qué procedimiento debe adelantar en caso de obtener una visa de permanencia y si existe algún mecanismo para validar o reconocer dicha licencia. Este Grupo da respuesta en los siguientes términos:

1. Marco normativo aplicable.

El artículo 25 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone:

"ARTÍCULO 25. LICENCIAS EXTRANJERAS. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia."

Según la norma transcrita, una licencia de conducción extranjera es válida en el territorio nacional solo si se cumplen, al mismo tiempo, los siguientes con condiciones:

- a) que la licencia haya sido expedida por la autoridad competente de otro país;
- b) que se encuentre vigente;
- c) que su titular tenga la calidad de turista o persona en tránsito en el territorio nacional; y
- d) que su uso se dé exclusivamente durante el término de permanencia autorizado por la autoridad migratoria.

Además, la licencia solo habilita para conducir el tipo de vehículo que corresponda a la categoría otorgada en el país de expedición.

2. Respecto a si su pareja puede conducir con la licencia ecuatoriana vigente.

El artículo 25 condiciona la validez de la licencia extranjera a la "*permanencia autorizada a su titular*", lo cual remite necesariamente a la regulación migratoria. Por esa razón, el término durante el cual una licencia extranjera es válida en Colombia no lo fija este Ministerio.

Ese término coincide con el tiempo de permanencia que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia autorice cada extranjero.

La **Resolución 2061 de 2020** de Migración Colombia regula esta materia para los extranjeros cuya nacionalidad no requiere visa para ingresar al país, como es el caso de los nacionales ecuatorianos. Estos extranjeros pueden ingresar y permanecer en el territorio nacional mediante un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), que se otorga en el puesto de control migratorio al momento del ingreso. El PIP ampara estancias cortas sin ánimo de domicilio, por un término de hasta noventa (90) días calendario. Vencido ese término, Migración Colombia puede conceder, a solicitud del interesado, un Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o prórroga de permanencia hasta por noventa (90) días calendario adicionales.





En ningún caso, como el otorgamiento de visado colombiano, la permanencia puede superar los ciento ochenta (180) días calendario, continuos o discontinuos, dentro de un mismo año calendario, y este límite no es prorrogable.

Por la condición de nacional de un país miembro de la Comunidad Andina, su pareja puede acreditar su identidad ante la autoridad migratoria con su documento nacional de identidad vigente.

En consecuencia, su pareja podrá conducir vehículos particulares con su licencia ecuatoriana vigente, en la categoría que esta le otorgue, mientras permanezca en Colombia en calidad de turista o persona en tránsito.

Para ello debe estar amparado por un **PIP** vigente o por la prórroga que le conceda Migración Colombia, y esta posibilidad se extiende como máximo hasta completar los ciento ochenta (180) días de permanencia autorizados en el respectivo año calendario. Una vez vencido el permiso otorgado, o agotado dicho límite, cesa también la validez de la licencia extranjera para conducir en el territorio nacional.

Para efectos del control en vía, se recomienda que su pareja porte, junto con la licencia de conducción, el documento de identificación con el que ingresó al país y el soporte del permiso vigente otorgado por Migración Colombia si le es otorgado uno.

Este soporte puede corresponder al sello o registro de ingreso, tarjeta migratoria, u otro y, cuando aplique, a la prórroga concedida. Con estos documentos, las autoridades de tránsito pueden verificar que la licencia se utiliza dentro de la permanencia autorizada.

Es preciso advertir que la calificación de la condición migratoria, el otorgamiento de permisos y prórrogas y el conteo de los días de permanencia son de competencia exclusiva de Migración Colombia. Cualquier inquietud sobre estos aspectos debe dirigirse a dicha entidad.

3. Respecto al procedimiento en caso de obtener una visa de permanencia.

El artículo 25 del Código Nacional de Tránsito limita su alcance a turistas y personas en tránsito. Se trata de extranjeros que permanecen en el país por periodos cortos y sin ánimo de domicilio, según el régimen de permisos descrito en el numeral anterior. **Cuando el extranjero obtiene una visa que le otorga la condición de migrante o residente, su permanencia deja de regirse por los Permisos de Ingreso y Permanencia y adquiere vocación de domicilio.**

En ese momento ya no se encuentra en el supuesto de hecho previsto en el **artículo 25**, y su licencia extranjera deja de ser válida para conducir en Colombia, aun cuando conserve su vigencia en Ecuador.

En tal evento, para continuar conduciendo legalmente, su pareja deberá contar con una licencia de conducción colombiana, la cual podrá tramitar una vez cuente con la cédula de extranjería derivada de la visa otorgada, en los términos del numeral 4 del presente oficio.

Por otra parte, si su pareja agota los ciento ochenta (180) días de permanencia autorizados en el año calendario sin haber obtenido una visa, la licencia ecuatoriana dejará igualmente de ser válida para conducir en Colombia, por cuanto habrá cesado la permanencia autorizada a la que se refiere el artículo 25. Su situación migratoria en ese evento deberá definirse ante Migración Colombia.

En cualquiera de estas situaciones, conducir sin licencia colombiana podría configurar la infracción de guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Esta infracción está prevista en el **artículo 131 de la Ley 769 de 2002**, modificado por el **artículo 21 de la Ley 1383 de 2010**, con las sanciones allí establecidas.

4. Respecto a la existencia de un mecanismo para validar o reconocer la licencia ecuatoriana.

El reconocimiento de licencias de conducción extranjeras procede únicamente respecto de países con los cuales la República de Colombia ha suscrito convenios bilaterales de reconocimiento recíproco de licencias de

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





conducción que se encuentren vigentes. Actualmente, dichos convenios se encuentran vigentes con Argentina, Chile, Corea del Sur, España, Paraguay, Perú y Portugal.

A la fecha no existe un convenio vigente de esta naturaleza entre Colombia y Ecuador, por lo cual no es procedente el reconocimiento o convalidación de la licencia de conducción ecuatoriana. Por lo tanto, una vez su pareja pierda la condición de turista o persona en tránsito, deberá obtener la licencia de conducción colombiana por primera vez. Para ello debe acreditar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 196 del Decreto Ley 019 de 2012.

Entre esos requisitos se encuentran los siguientes: la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); el certificado de aptitud en conducción expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística (CEA) habilitado; el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado; y la aprobación de los exámenes teórico y práctico correspondientes. Para extranjeros, el documento de identificación válido para adelantar el trámite es la cédula de extranjería.

De conformidad con el **artículo 17 de la Ley 769 de 2002**, la licencia de conducción es expedida por los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, ante los cuales deberá adelantarse el trámite. Este Ministerio no expide licencias de conducción.

En los anteriores términos se resuelve su derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el **artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, modificado por el **artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**.

Cordialmente,

AURA INÉS CASTILLO VARGAS

Coordinadora Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo.

Elaboró: Juan Carlos Sarmiento García – Profesional Universitario GTTAF.

Revisó: Aura Inés Castillo Vargas – Coordinadora GTTAF.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.